

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:**JDCI/18/2013.

**ACTOR:** PÁNFILO  
SÁNCHEZ ANTONIO Y  
OTROS.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
JUAN LALANA, CHOAPAM.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO  
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE ABRIL  
DE DOS MIL TRECE.**

Vistos para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave **JDC/18/2013**, promovido por Pánfilo Sánchez Antonio, Teódolo Martínez Enríquez, Jesús Antonio Martínez y Simón Velasco Sánchez, en su carácter de ciudadanos de la Comunidad de Ignacio Zaragoza, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choapam, Oaxaca, en contra de actos del Presidente Municipal del ayuntamiento en cita, por el que reclaman la validación del acta de asamblea celebrada el once de enero de dos mil trece, realizada por la minoría de los pobladores de la comunidad referida, la cual, invalida la llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil doce, en dicho poblado, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Presentación del escrito de demanda ante este Tribunal Estatal Electoral.** Mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil trece, los ciudadanos Pánfilo Sánchez Antonio, Teódolo Martínez Enríquez, Jesús Antonio Martínez y Simón Velasco Sánchez, en su calidad de ciudadanos de la Comunidad de Ignacio Zaragoza, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choapam, Oaxaca, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

**II. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** En proveído de la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, instruyó al secretario general integrar y registrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo el número **JDC/18/2013**; asimismo, ordenó turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González.

**III. Trámite de publicación.** El magistrado instructor, en auto de veintidós de febrero de año en curso, acordó remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Distrito de Choapam, Oaxaca, autoridad señalada como responsable, para que diera cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y requirió al citado presidente, para que remitiera copias debidamente

certificadas, de los expedientes de las tres últimas elecciones de agente y alcalde municipales, llevadas a cabo en la comunidad en cita; así como las actas de asamblea y toda aquella documentación que acredite su forma de elegir a sus autoridades.

**IV. Cumplimiento al requerimiento.** El once de marzo del año que transcurre, el Magistrado Instructor tuvo al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Distrito de Choapam, Oaxaca, cumpliendo con lo ordenado en el punto anterior, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las documentales siguientes:

1. Certificación del Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, en la que hace constar que se fijó en los tableros que se encuentran el palacio municipal de dicho lugar, la cédula de notificación, por la que se publicó el presente medio de impugnación, en una foja útil, tamaño carta, suscrita por un solo lado.

2. Certificación del citado funcionario municipal, en la que consta que fue publicitada la cédula de notificación y la demanda interpuesta por los aquí actores, por el término de setenta y dos horas, en una foja útil, tamaño carta, suscrita por un solo lado.

3. Copia certificada el secretario municipal de referencia, de la Constancia de Mayoría de la Elección por el Sistema de Usos y Costumbres, de seis de febrero de dos mil doce, en la que se declaró a los concejales electos al Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca; dentro de los que figura, el ciudadano Celestino Pérez Cardoza, como propietario en primer lugar de la lista a concejales, en una foja útil, tamaño carta, suscrita por un solo lado.

4. Escrito por el que el ciudadano Elogio Cardozo Enríquez, en razón de la publicitación del presente medio de impugnación, comparece a este tribunal electoral como tercero interesado, en una foja útil, tamaño carta, suscrito por un solo lado.

5. Oficio suscrito el seis de diciembre de dos mil doce, mediante el cual, el Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, remite al presidente municipal del ayuntamiento en cita, copia certificada del acta de asamblea celebrada el dos de diciembre de dos mil doce, en dicha agencia, en once fojas útiles, tamaño carta, por un solo lado incluyendo certificación.

6. Copia certificada por el secretario municipal de referencia, de la acreditación que como agente municipal, la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno, expidió a favor del ciudadano Elogio Cardozo Enríquez, en una foja útil, tamaño carta, suscrito por un solo lado.

En el mismo acuerdo, y en razón de que esta autoridad electoral advirtió que la autoridad señalada como responsable, comunicó a este tribunal, que no contaba con dicha información en razón de que los expedientes donde obra ésta, fueron remitidos a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; se le solicitó a dicha secretaría, para que informara a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, quiénes son las autoridades municipales que fungen en la actualidad en la comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca; también, remitiera copia certificada de los expedientes relativos a las tres últimas elecciones de agente y alcalde municipales, llevadas a cabo en la comunidad de referencia.

**V. Cumplimiento al segundo requerimiento.** En acuerdo de veintidós de marzo del actual, el Magistrado Instructor recibió el oficio 0663/DJ/DA/2013 y anexos, suscrito por el Subsecretario Jurídico y de Derechos Humanos, de la Secretaría General de Gobierno; así mismo, tuvo por recibidas en copia certificada, las siguientes documentales:

1. Acta de asamblea celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil once, por las autoridades de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, en la que eligieron a sus autoridades por el sistema de usos y costumbres, que ejercieron sus respectivos cargos para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en doce fojas útiles tamaño carta, por un solo lado incluyendo certificación.

2. Acta de asamblea realizada el dos de diciembre de dos mil doce, por las autoridades de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, en la que eligieron a sus representantes por el sistema de usos y costumbres, que ejercerían sus cargos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; así, como el nombramiento expedido a favor del ciudadano Eulogio Cardoza Enríquez, como agente municipal de dicha comunidad y acta de toma de protesta del mismo, ambos, en once fojas útiles tamaño carta, suscritos por un solo lado incluyendo certificación.

3. Acta de asamblea celebrada el treinta de noviembre de dos mil doce, por las autoridades municipales de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, en la que eligieron a sus autoridades por el sistema de usos y costumbres, que ejercerían sus respectivos cargos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil

trece, en dieciséis fojas útiles tamaño carta, por un solo lado incluyendo certificación.

En el mismo proveído, el Magistrado Instructor solicitó nuevamente, en vía de colaboración, a la Secretaría General de Gobierno del Estado, por conducto del Subsecretario Jurídico y de Derechos Humanos, informara a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, quiénes fueron las autoridades municipales que acreditó esa secretaría general, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, como autoridades de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

**VI. Cumplimiento al tercer requerimiento.** En cumplimiento a la solicitud establecida en el apartado que antecede, en uno de abril en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio 0748/DJ/DA/2013, suscrito por el suscrito por el Subsecretario Jurídico referido, al que anexó el diverso SGG/SSGDP/DARAM/270/2013, signado el veintisiete de marzo último, por la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Secretaría General del Gobierno del Estado, mediante el cual, informó de los antecedentes documentales que obran en ese departamento, en relación a quiénes fueron las autoridades municipales que acreditó esa secretaría general, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, como autoridades de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de dieciséis de abril de dos mil trece, se admitió el juicio ciudadano interpuesto por los actores, así como las pruebas ofrecidas de su parte y se proveyó cerrar instrucción.

**VIII. Turno a magistrado.** En auto de la citada fecha, el magistrado instructor determinó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

**IX. Turno de autos.** Por acuerdo de dieciséis de abril de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta de este tribunal electoral, para que señalara fecha y hora para sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**X. Fecha y hora para Sesión Pública.** En la multicitada fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las **veinte horas del dieciséis de abril de dos mil trece**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso, pues los actores Pánfilo Sánchez Antonio, Teódolo Martínez Enríquez, Jesús Antonio Martínez y Simón Velasco Sánchez, en su carácter de ciudadanos de la Comunidad de Ignacio Zaragoza, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choapam, Oaxaca, reclaman del Presidente Municipal del ayuntamiento en cita, la validación de un acta de asamblea celebrada, como lo aducen, el once de enero de dos mil trece, realizada por la minoría de los pobladores de la comunidad referida, la cual, invalida la llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil doce, en dicho poblado.

**SEGUNDO. Análisis de la vía impugnativa.** Que la vía en la que promueven los actores es la idónea para reclamar las violaciones que aducen en su escrito de demanda, ya que de conformidad con los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, fracción I y 154, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y, el 4, secciones 1 y 2, incisos a) b) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; establecen que para garantizar los principios de

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

En ese contexto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el artículo 98, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.** De ahí que se diga que la vía para impugnar es la correcta.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Por lo que respecta a los ciudadanos Pánfilo Sánchez Antonio, Teódolo Martínez Enríquez, Jesús Antonio Martínez y Simón Velasco Sánchez, en su carácter de ciudadanos de la Comunidad de Ignacio Zaragoza, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choapam, Oaxaca, debe decirse que en su caso, se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9 y 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, conforme lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, de la ley adjetiva

electoral, dado que en la demanda los actores señalan los estrados de este tribunal con residencia en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y a las autoridad señalada como responsable; expresan hechos y agravios en los que basan la impugnación, los preceptos presuntamente violados; ofrecen y aportan pruebas; además de que, ratificaron el contenido del escrito demanda, así como su firma que constaba en una lista anexa a la misma.

**b) Oportunidad.** Este tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que los actores Pánfilo Sánchez Antonio, Teódolo Martínez Enríquez, Jesús Antonio Martínez y Simón Velasco Sánchez, controvirtieron la validación de un acta de asamblea celebrada, como lo aducen, el once de enero de dos mil trece, en la comunidad de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca; y el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente caso, los actores señalaron haber tenido conocimiento de los actos que reclaman el mismo once de enero de dos mil trece, y presentaron su escrito de demanda ante la autoridad responsable, el catorce del mismo mes y año, por lo que si el plazo para promover el juicio corrió del doce al quince de enero del año en curso, es evidente que la presentación fue oportuna; no pasa por inadvertido, que la responsable no remitió el escrito de demanda a este tribunal para su conocimiento, por lo que los impetrantes acudieron a

este órgano jurisdiccional, a fin de dar trámite al presente juicio ciudadano.

**c) Legitimación.** Los actores tienen legitimación para promover el presente juicio, pues dentro de su esfera jurídica se encuentra el derecho sustantivo de participar en la elección de agente y alcalde municipales de la Comunidad de Ignacio Zaragoza, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choapam, Oaxaca, pues de acuerdo a lo advertido de las actas de asamblea remitidas, tienen derecho a participar todos los ciudadanos mayores de dieciocho años, pertenecientes a dicha población, reconociéndole la responsable a los actores ésta última calidad tácitamente, en razón que no contraviene en su informe que los actores no forman parte de la citada comunidad; por lo que, al actualizarse ese derecho dentro de su sistema normativo interno y al pertenecer a la agencia municipal de que se trata, debe decirse que tienen las calidades exigidas por la ley para ejercer acción en contra del acto que reclaman.

**d) Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico, pues consideran que el acto que reclaman les causa agravios en su esfera jurídica de derechos político electorales que operan dentro de su régimen normativo interno y que el presente medio de impugnación es útil para reparar las violaciones que reclaman.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

**CUARTO. Tercero interesado.** Se le reconoce tal carácter al ciudadano Eulogio Cardozo Enríquez, con base en las consideraciones siguientes:

**a) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, Eulogio Cardozo Enríquez, comparece con dicho carácter en el expediente bajo análisis, como agente municipal electo de la Comunidad de Ignacio Zaragoza, Choapam, Oaxaca, de ahí que cuenta con un derecho incompatible con el de los actores, motivo por el cual cumple con este requisito.

**b) Legitimación y personería.** El numeral 12, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral en cita, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por otro lado el precepto 13 de la Ley citada señala que, están legitimados para interponer los recursos que prevé dicha ley, entre otros, los ciudadanos, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, supuesto en el que sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

**c) Interés jurídico.** El interés jurídico del tercero interesado se acredita desde el momento en que se advierte que contendió como candidato en la elección de agentes municipales para la Comunidad de Ignacio Zaragoza, Choapam, Oaxaca, llevada a cabo el dos de diciembre de dos mil doce, postulado junto con tres ciudadanos más, donde al

haber obtenido el mayor número de votos, fue electo como agente municipal propietario de dicha comunicad.

Hecho con el cual, se da una relación jurídica entre el acto hoy reclamado, consistente en la pretensión de los actores de darle validez al acta de asamblea celebrada el treinta de noviembre de dos mil doce, realizada, según aducen, por los pobladores de la comunidad referida, la cual, invalidaría la llevada a cabo el dos de diciembre de dos mil doce, misma en la que resultó electo el ciudadano Eulogio Cardozo Enríquez, lo que si dicha pretensión se alcanzara, le causaría una afectación directa a sus derechos de ser votado; razón por la cual, la intervención de este Tribunal Estatal Electoral es necesaria y útil para lograr la probable reparación de esa conculcación mediante el dictado de una sentencia.

De la documentación que obra en autos se advierte que quien comparece como tercero interesado, lo hace por derecho propio y pretende seguir desempeñando el cargo agente municipal de la Comunidad de Ignacio Zaragoza, Choapam, Oaxaca, y por ende que no se le dé validez al acta presentada por los actores.

Razón por la cual se acredita tanto la personería como el interés legítimo de Eulogio Cardozo Enríquez, para comparecer como tercero interesado, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**d) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que se garantice la publicidad del escrito.

El apartado 4 del mismo artículo, señala que dentro del plazo a que se refiere el párrafo 1, inciso b), los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el aviso de la presentación del juicio se fijó en los estrados de la autoridad responsable, a las nueve horas del veintiocho de febrero de dos mil trece y el escrito del tercero interesado se presentó ante la misma autoridad el tres de marzo siguiente, a las nueve horas, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación citada.

Con lo anterior, se satisface el supuesto previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el 17, apartado 4 y 86 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**QUINTO. Cuestión previa.** Antes de proceder al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro y texto siguientes:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Ahora bien, del análisis de la demanda se desprende que en un primer momento los actores alegan la validación de un acta de asamblea celebrada, según afirman, el once de enero de dos mil trece, la que aducen, fue realizada por la minoría de los pobladores de la comunidad referida, la cual, invalida la llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil doce, en dicho

poblado, en la que los actuantes, fueron elegidos como autoridades de la agencia municipal de Ignacio Zaragoza, por lo que impugnan la aprobación de la asamblea comunitaria de once de enero de dos mil trece, en razón de los agravios que les causa.

Por lo que, de dichas manifestaciones debe entenderse que la finalidad última de los actores es que se revoque el acta de asamblea de once de enero de dos mil trece, pues a su consideración, ésta no cumple con lineamientos legales de sus usos y costumbres de su comunidad, ya que la autoridad responsable, Presidente Municipal de San Juan Lalana, Distrito de Choapam, Oaxaca, violó la decisión de la mayoría de los ciudadanos de esa comunidad, además de lesionar sus derechos y costumbres.

Por tanto, este Tribunal realizará el análisis de las actas de asamblea de elección del agente y alcaldes municipales de la comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choapam, Oaxaca, para determinar respecto a si se violó o no el derecho de los actores a ser votados.

**SEXTO. Marco normativo.** Para el caso concreto, resultan aplicables los siguientes ordenamientos:

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que la Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por su parte, el apartado A del citado artículo, menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los

pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección del agente y alcalde municipales, de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choapam, Oaxaca, es el sistema normativo interno; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el 5 de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y

comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

**“Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal, dispone:

**“Artículo 31.-** Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.”**

Dicho precepto, aun cuando se trata de una disposición aplicable a nivel municipal, también resulta aplicable al caso concreto, pues no debe olvidarse que las agencias municipales son parte de dichos municipios, además de que el agente y alcalde municipales del que ahora se trata, son órganos auxiliares de la autoridad municipal.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Como se estableció en el considerando Cuarto de la presente resolución, este Tribunal realizará el análisis de las actas de asamblea de elección del agente y alcaldes municipales de la comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choapam, Oaxaca, para determinar respecto a si se violó o no el derecho de los actores a ser votados; así mismo, si el acta de asamblea de once de enero de dos mil trece es válida, pues a su consideración, ésta no cumple con lineamientos legales de sus usos y costumbres de su comunidad, ya que la autoridad responsable, Presidente Municipal de San Juan Lalana, Distrito de Choapam, Oaxaca, violó la decisión de la mayoría de los ciudadanos de esa comunidad, además de lesionar sus derechos y costumbres.

Los agravios manifestados por los actores de mérito resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

En su escrito de demanda, Pánfilo Sánchez Antonio, Teódolo Martínez Enríquez, Jesús Antonio Martínez y Simón Velasco Sánchez, manifestaron que en la comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choapam, cada año se lleva a cabo la elección de nuevas autoridades auxiliares, como son el agente y alcalde municipales, nombrándose en una asamblea general a la que asisten la mayoría de los ciudadanos mayores de edad.

Declararon, que el doce de junio de dos mil doce, se efectuó una minuta de acuerdo con el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, Celestino Pérez Cardoza, en la que en su punto de acuerdo segundo, el presidente referido se comprometió a respetar la decisión de la mayoría de los ciudadanos de la comunidad de Ignacio Zaragoza, siempre

y cuando se entregara a tiempo y forma la documentación correspondiente.

Agregaron que el pasado treinta de noviembre de dos mil doce, se realizó la asamblea para elegir a sus autoridades municipales auxiliares en dicha comunidad, en la que asistieron cuatrocientos treinta y ocho ciudadanos, hombres y mujeres, mayores de edad, en pleno uso de sus derechos político electorales, en la que resultaron electos los aquí actores como agente municipal propietario, agente municipal suplente, alcalde municipal único y agente municipal suplente; para tal efecto remitieron dicha acta de asamblea.

En razón del acuerdo de doce de junio del año próximo pasado mencionado con anterioridad, los actores acudieron en tiempo y forma a entregar la documentación correspondiente para acreditar la validez del acta de asamblea celebrada en Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca; y que, como lo invocan, lo demostraron con el acuse de recibo de dieciocho de diciembre de dos mil doce, dirigido a la ahora autoridad señalada como responsable.

Continuaron exponiendo, que según sus usos y costumbres, en el mes de enero de cada año, el presidente municipal, da la validación y toma la protesta de ley, a los agentes electos en la asamblea legalmente constituida.

En tal virtud, adujeron que el once de enero del año en curso, los actores fueron citados para formalizar dicho acto protocolario; sin embargo, se sorprendieron al percatarse que contrariado a los lineamientos legales y sus usos y costumbres, el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, validó un acta de asamblea diversa (la efectuada el

once de enero del actual), la que afirman, desconocen su contenido y del número exacto de votantes.

Lo que consideraran, una violación al acuerdo de doce de junio de dos mil doce, y la decisión de la mayoría de los ciudadanos, además que de manera flagrante lesiona sus derechos y costumbres.

Por otra parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado hizo diversas manifestaciones, las cuales aun cuando los actores se encuentran en igualdad de circunstancias que la autoridad responsable, conforme al principio de igualdad procesal, no debe perderse de vista que la responsable tuvo la obligación de rendir dicho informe en los términos previstos por la ley, es decir, conforme al artículo 17, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debió expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su acto, por tanto, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que no les son ajenas y que fueron emitidas en observancia al principio general de que los actos de las autoridades deben emitirse de buena fe.

Es por ello, que debe ponderarse con especial atención y considerarse valiosa la información contenida en el informe circunstanciado de la autoridad, para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aun cuando éste por sí mismo no constituye prueba plena, de él puede extraerse una presunción de los actos que contiene.

Para sustentar lo anterior resulta aplicable la tesis número XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Una vez establecido lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el informe circunstanciado, la autoridad responsable, Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, hizo del conocimiento de este tribunal, que niega que se haya celebrado una asamblea el once de enero del año en curso, pues afirma que la toma de protesta de las nuevas autoridades de las agencias municipales, se realiza el uno de enero de cada año, por lo que todos los pobladores de dichas agencias, conocen a sus autoridades desde el momento en que son electas y sobre todo al momento de entrar en funciones de sus cargos.

Agregó que el acta de asamblea de treinta de noviembre de dos mil doce, que remitieron los actores Pánfilo Sánchez Antonio, Teódolo Martínez Enríquez, Jesús Antonio Martínez y Simón Velasco Sánchez, carece de valor legal, ya que su celebración fue hecha por personas que se nombran agentes y

agentes salientes de la comunidad de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, las cuales, no están reconocidas por la Secretaría General de Gobierno, ni por esa autoridad municipal; por lo que dicha acta, carece de valor aunado que fue llevada a cabo en un mes distinto al que se acostumbra a celebrar la elecciones de agentes municipales, a lo que refiere, se realizan en el mes de diciembre.

Establecido lo anterior, mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil trece, se requirió la autoridad responsable, Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, para que, a efecto de tener el conocimiento de cómo se realiza la elección de los cargos que se reclaman en el presente juicio, remitiera a esta autoridad, un informe detallado, claro y preciso, en el que explicara de qué manera se lleva a cabo la elección del agentes y alcaldes municipales, de la comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

Así mismo, se le solicitó para que enviara copia certificada de los expedientes de las tres últimas elecciones de agentes y alcaldes municipales, llevados a cabo en la comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, actas de asamblea y toda aquella documentación que acredite su forma de elegir a sus autoridades.

A lo que dicha responsable, manifestó que dichos expedientes se encuentran en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que se requirió a dicha secretaría, para hicieran llegar a este Tribunal Estatal electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la documentación antes mencionada, así también para que informara quienes son las personas que fungen en la actualidad como autoridades municipales de la comunidad de

Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

Así, por acuerdo de veintidós de marzo del actual, se mandó agregar el oficio 0663/DJ/DA/2013, suscrito por el Subsecretario Jurídico y de Derechos Humanos, de la Secretaría General de Gobierno, en el que informó que el ciudadano Eulogio Cardoza Enríquez, es la persona registrada y acreditada por dicha secretaría, para ejercer el cargo como agente municipal, de la comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca; y remitió la siguiente documentación en copia certificada:

1. Acta de asamblea celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil once, por las autoridades de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, en la que eligieron a sus autoridades por el sistema de usos y costumbres, que ejercieron sus respectivos cargos para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en doce fojas útiles tamaño carta, por un solo lado incluyendo certificación.

2. Acta de asamblea realizada el dos de diciembre de dos mil doce, por las autoridades de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, en la que eligieron a sus representantes por el sistema de usos y costumbres, que ejercerían sus cargos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; así, como el nombramiento expedido a favor del ciudadano Eulogio Cardoza Enríquez, como agente municipal de dicha comunidad y acta de toma de protesta del mismo, ambos, en once fojas útiles tamaño carta, por un solo lado incluyendo certificación.

3. Acta de asamblea celebrada el treinta de noviembre de dos mil doce, por las autoridades municipales de la Agencia

Municipal de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, en la que eligieron a sus autoridades por el sistema de usos y costumbres, que ejercerían sus respectivos cargos del uno de enero, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en dieciséis fojas útiles tamaño carta, por un solo lado incluyendo certificación.

Del análisis de los anexos enviados, este tribunal advirtió que la autoridad oficiante, remitió dos actas de asamblea llevadas a cabo en la citada comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, para elegir a sus autoridades que fungirían para el año en curso.

Por lo que, a efecto de tener contar con mayores elementos para resolver, de quien fue la autoridad facultada para llevar a cabo la convocatoria para celebrar dicha asamblea, y así poder determinar que acta de asamblea es la legalmente válida, se solicitó nuevamente a la Secretaría General de Gobierno del Estado, por conducto del Subsecretario Jurídico y de Derechos Humanos, informara a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, quiénes fueron las autoridades municipales que acreditó esa secretaría general, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, como autoridades de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

Finalmente, mediante proveído de uno de abril en curso, se recibió el oficio 0748/DJ/DA/2013, del citado Subsecretario Jurídico, al que adjuntó la diversa comunicación oficial número SGG/SSGDP/DARAM/270/2013, de veintisiete de marzo último, por la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Secretaría General del Gobierno del Estado, mediante el cual, informó al

Subsecretario Jurídico referido, de los antecedentes documentales que obran en ese departamento, en relación a quiénes fueron las autoridades municipales que acreditó esa secretaría general, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, como autoridades de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

Ahora bien, del análisis del caudal probatorio recabado por esta autoridad electoral mediante diversos requerimientos, se desprende la existencia de dos actas de asamblea general para la elección del agente municipal de Ignacio Zaragoza, una que se dice celebrada el treinta de noviembre de dos mil doce y otra el dos de diciembre de dos mil doce, de las mismas se colige que:

a) De la copia certificada del acta de asamblea de treinta de noviembre de dos mil doce, realizada en Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, enviada por el Subsecretario Jurídico y de Derechos Humanos, de la Secretaría General de Gobierno, se advierte que dicha asamblea fue presidida por Pedro Velasco Antonio, Joaquín Enríquez Enríquez, Flavio Pérez Sánchez y Lorenzo Sánchez Sevilla, como autoridades salientes de la referida población; así también, que los aquí actores Pánfilo Sánchez Antonio, Teódolo Martínez Enríquez, Jesús Antonio Martínez y Simón Velasco Sánchez, resultaron electos para fungir como tales, para el año dos mil trece.

b) Del acta de asamblea celebrada en la comunidad en cita, el dos de diciembre de la misma anualidad, remitida por el mismo subsecretario jurídico, se aprecia que en ésta, las autoridades salientes de Ignacio Zaragoza, fueron los ciudadanos Benito Sánchez Martínez, Abraham Velasco

Enríquez, Juan Antonio Sánchez y Antonio Martínez Calderón, agente municipal, agente municipal suplente, alcalde único constitucional y alcalde menor auxiliar suplente respectivamente, siendo electos Eulogio Cardoza Enríquez, Emeterio Velasco Martínez, Martín Antonio Velasco y Feliz (sic) Pérez Sánchez.

Del estudio realizado a ambas actas, resulta que en distintas fechas se llevaron a cabo las dos asambleas en Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, con la finalidad de elegir a la autoridad que ocuparían los cargos para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, la primera, de treinta de noviembre de dos mil doce, fue presidida por Pedro Velasco Antonio, Joaquín Enríquez Enríquez, Flavio Pérez Sánchez y Lorenzo Sánchez Sevilla, como autoridades salientes de la referida población; así también, que los aquí actores Pánfilo Sánchez Antonio, Teódolo Martínez Enríquez, Jesús Antonio Martínez y Simón Velasco Sánchez, resultaron electos para fungir como tales, para el año dos mil trece. Mientras que la segunda, de dos de diciembre de dos mil doce, las autoridades salientes de Ignacio Zaragoza, fueron los ciudadanos Benito Sánchez Martínez, Abraham Velasco Enríquez, Juan Antonio Sánchez y Antonio Martínez Calderón, agente municipal, agente municipal suplente, alcalde único constitucional y alcalde menor auxiliar suplente respectivamente, siendo electos Eulogio Cardoza Enríquez, Emeterio Velasco Martínez, Martín Antonio Velasco y Feliz (sic) Pérez Sánchez.

Resulta importante distinguir, que de los documentos que obran en autos antes precisados, se desprende que en esta localidad de Ignacio Zaragoza, funcionaban dos agentes municipales, uno encabezado por el C. Pedro Velasco Antonio, y otro encabezado por Benito Sánchez Martínez, éste último se

advierte que fue el agente legal y oficialmente reconocido, pues fue electo mediante asamblea general veintisiete de noviembre de dos mil once, mientras que el C. Pedro Velasco Antonio, no se justifica por ningún medio de prueba que haya ejercido el cargo de agente municipal legal y oficialmente reconocido.

En el caso, se denota la existencia de dos actas de asamblea de elección de agente y alcalde municipal en una misma población, cuyo periodo de ejercicio del cargo de los electos es del uno de enero a diciembre de dos mil trece, actuando en cada una autoridad diversa, aparecen firmas de habitantes de la comunidad de Ignacio Zaragoza, con sellos de oficiales, ambas signadas autoridades que se dicen salientes como por las entrantes. Ante la incertidumbre que genero la existencia de dos elecciones con resultados distintos motivó se solicitara a secretaría general, por conducto del Subsecretario Jurídico y Derechos Humanos, para que informara que ciudadanos habían fungido como agentes y alcaldes municipales de la multicitada población en año dos mil doce; así también, si estos fueron o no acreditados por dicha secretaría, lo anterior, a efecto de determinar qué autoridad saliente era la facultada para convocar y realizar la asamblea, y por tanto, poder celebrar la elecciones de autoridades entrantes para ejercer el cargo durante el periodo del uno enero a diciembre de dos mil trece.

Del informe rendido a este órgano jurisdiccional el uno de abril del año curso, mediante oficio 0748/DJ/DA/2013, y su anexos consistente en el oficio número SGG/SSGDP/DARAM/270/2013, suscrito por la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, del que hace alusión que de los antecedentes documentales que obran en ese departamento, en relación a quiénes fueron las autoridades municipales que acreditó esa

secretaría general, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, resultó que fueron los ciudadanos Benito Sánchez Martínez, Abraham Velasco Enríquez, Juan Antonio Sánchez y Antonio Martínez Calderón, como agente municipal propietario, agente municipal suplente, alcalde único constitucional y alcalde menor auxiliar suplente respectivamente como autoridades salientes de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

En razón de los informes rendidos por la Secretaría General, de la documentación anexa, así como del acta de veintisiete de noviembre de dos mil once, acta de toma de protesta de ley y nombramiento de quince de febrero de dos mil doce, queda acreditado que las autoridades que concluyeron el periodo de ejercicio en el mes de diciembre de dos mil doce, fueron los ciudadanos Benito Sánchez Martínez, Abraham Velasco Enríquez, Juan Antonio Sánchez y Antonio Martínez Calderón, como agente municipal propietario, agente municipal suplente, alcalde único constitucional y alcalde menor auxiliar suplente respectivamente, como consecuencia éstas fueron las facultadas de acuerdo con sus tradiciones para realizar la convocatoria y llevar a cabo la asamblea para elegir a los nuevos agentes y alcaldes municipales para ejercer dichos cargos durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, es decir, que el acta de asamblea legalmente válida, fue la celebrada el dos de diciembre de dos mil doce, en la que figuran como autoridades en funciones de la comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, los ciudadanos Benito Sánchez Martínez, Abraham Velasco Enríquez, Juan Antonio Sánchez y Antonio Martínez Calderón; y como autoridad elegidas los ciudadanos

Eulogio Cardoza Enríquez, Emeterio Velasco Martínez, Martín Antonio Velasco y Feliz (sic) Pérez Sánchez.

Por otro lado, mediante ocurso suscrito el tres de marzo del año en curso, por Eulogio Cardoza Enríquez, Agente Municipal de la comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, compareció con el carácter de tercero interesado; en síntesis manifestó, que en la asamblea celebrada el dos de diciembre dos mil doce, llevada a cabo en la citada población, fue electo como agente municipal, adjuntó en copia certificada por el secretario municipal de dicho municipio dicha acta, así también manifestó que la asamblea fue celebrada por las autoridades legalmente acreditadas por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca; agregó que se encuentra acreditado ante dicha secretaría, anexando copia autorizada de la acreditación expedida a su favor, por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político.

Documentación exhibida por el compareciente en su calidad de tercero interesado, que coincide, con la copia certificada de la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, del nombramiento expedido a favor del ciudadano Eulogio Cardoza Enríquez, como agente municipal de la comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, y acta de toma de protesta del mismo.

En esas circunstancias, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, colige que el agente municipal de la población en cita, legalmente facultado y acreditado para llevar a cabo la elección de las autoridades para ejercer el cargo de agente y alcalde municipales para el año dos mil trece, fue Benito Sánchez Martínez, siendo electa la planilla encabezada por el ciudadano Eulogio Cardoza Enríquez, por lo que el acta

con valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, apartado 3, en relación con el diverso 16, sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es la de fecha dos de diciembre de dos mil doce; consecuentemente, resultan ser las autoridades electas de Ignacio Zaragoza, conforme a sus prácticas consuetudinarias, los ciudadanos, Eulogio Cardoza Enríquez, agente municipal, Emeterio Velasco Martínez, agente municipal suplente, Martín Antonio Velasco, alcalde único constitucional y Feliz (sic) Pérez Sánchez alcalde menor auxiliar suplente.

En ese tenor, resultan infundados los agravios esgrimidos por los actores Pánfilo Sánchez Antonio, Teódolo Martínez Enríquez, Jesús Antonio Martínez y Simón Velasco Sánchez, en virtud de que el acta elección de treinta de noviembre de dos mil doce, que constituye la base de sus agravios, que se dice emanada de una asamblea general, al no haber estado convocada por autoridad legalmente constituida, no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez, que de acuerdo con la normatividad interna de la localidad de Ignacio Zaragoza, la autoridad facultada para convocar y llevar a cabo la asamblea general de elección de autoridades, resultan ser las autoridades legalmente reconocidas, tanto por el municipio como por el Estado, siendo ésta, la integrada para el periodo dos mil doce, que encabeza el ciudadano Benito Sánchez Martínez, quienes presidieron la citada asamblea, por lo tanto no existen medios de prueba que acrediten la legalidad y validez del nombramiento que dicen haber obtenido los actores, razones suficientes para declarar infundados los agravios que hicieron valer y en consecuencia se tiene por confirmada el acta de elección de agente municipal y demás integrantes de la agencia municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choapam,

Oaxaca, de fecha dos de diciembre de dos mil doce, que contiene el nombramiento de Eulogio Cardoza Enríquez, Emeterio Velasco Martínez, Martín Antonio Velasco y Feliz (sic) Pérez Sánchez, como agente municipal propietario, agente municipal suplente, alcalde único constitucional y alcalde menor auxiliar suplente, respectivamente.

**OCTAVO. Notifíquese** por cédula a los actores, en los estrados de este órgano jurisdiccional por así solicitarlo en su escrito de demanda; al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio en pieza certificada, a la autoridad responsable Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por Pánfilo Sánchez Antonio, Teódolo Martínez Enríquez, Jesús Antonio Martínez y Simón Velasco Sánchez, en términos del Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** Se le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Eulogio Cardozo Enríquez, en atención al Considerando Cuarto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores de mérito, en términos del Considerando Séptimo de este fallo.

**CUARTO.** Se confirma el acta de elección de agente municipal y demás integrantes de la agencia municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, de fecha dos de diciembre de dos mil doce, en términos del Considerando Séptimo de este fallo.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes, en términos del Considerando Octavo de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.